

5 de octubre de 2012

*Comisionado*  
*José de Jesús Orozco Henríquez*  
*Presidente*  
*Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

**Asunto: Respuesta a Consulta sobre fortalecimiento de la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Somos organizaciones de la sociedad civil de distintos países de las Américas comprometidas con el desarrollo democrático y el respeto a los derechos humanos. Durante los últimos meses hemos dado seguimiento cercano al denominado proceso de fortalecimiento del sistema interamericano, comunicándonos con gobiernos y otros actores del sistema, así como dando a conocer a la ciudadanía, - el actor más relevante y a quien más afecta la suerte del proceso- las discusiones que se han adelantado en la materia.

Como lo hemos señalado directamente a los Estados de la región<sup>1</sup>, las organizaciones intervinientes valoramos positivamente los notables progresos alcanzados en materia de libertad de expresión y acceso a la información en la región. Estos avances, han beneficiado a millones de personas y que se han logrado, entre otras cosas, gracias al trabajo constante y riguroso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estos avances alcanzados gracias al impulso del sistema en materias de enorme importancia para la consolidación de las democracias en la región y que, por tal razón, se encuentran o deberían encontrarse en la primera línea de la agenda regional. Se trata, entre otras, del impulso del derecho de acceso a la información como herramienta de lucha contra la corrupción o la arbitrariedad o como mecanismo para la satisfacción de otros derechos o el impulso de la obligación de transparencia activa; visibilización de la violencia contra los y las periodistas y recomendaciones para afrontar la impunidad (mediante los comunicados de prensa o informes como el de México y Honduras<sup>2</sup>, entre otros); impulso a los principios de inclusión, pluralismo y diversidad en el proceso comunicativo, mediante, por ejemplo, el informe de radiodifusión y los

---

<sup>1</sup> Ver: "Comunicado de la Alianza Regional solicitando compromiso de los Estados para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la defensa a la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH". Disponible en: <http://www.alianzaregional.net/acciones/comunicacion/comunicado-de-la-alianza-regional-solicitando-compromiso-de-los-estados-para-fortalecer-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-la-defensa-a-la-relatoria-especial-de-libertad-de-expresion-de-l/>

<sup>2</sup> CIDH. Relatoría Especial para la libertad de expresión. Informe especial sobre la libertad de expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5. 7 marzo 2011; CIDH. Informe Anual 2010. sección sobre libertad de expresión en Honduras, contenida en el Capítulo IV del Volumen I.

reportes regionales contenidos en el Informe Anual; el impulso de la despenalización del derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de expresiones de relevancia pública, y de la protesta social, mediante los informes y los casos litigados; la visibilización de formas sutiles de presión sobre medios y periodistas mediante el uso de mecanismos como la publicidad oficial (mediante el respectivo informe), entre otras.

Es por lo anterior, que las organizaciones firmantes celebramos la iniciativa de la Comisión Interamericana de continuar en el proceso de refinamiento de sus mecanismos y formas de trabajo. Proceso que ha mantenido por ya varias décadas, en el que ha sido muy activa durante los últimos 10 años, y que han dado lugar a varias reformas en sus prácticas y su reglamento. El compromiso con la vigencia de los derechos humanos requiere un esfuerzo constante de fortalecimiento de la capacidad institucional – tanto nacional como internacional – para enfrentar las deudas históricas y los desafíos emergentes en esta materia. Es por ello que consideramos que este nuevo capítulo de reflexión que abre la CIDH para el perfeccionamiento de sus métodos de trabajo solo puede estar orientado al fortalecimiento de sus capacidades para responder a las necesidades de protección de derechos en todos los Estados de la región.

En esta materia concordamos con la posición expresada por el Gobierno de Costa Rica cuando sostiene que *“apoya decididamente, que se fortalezca la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”* y que *“como derivación de ese fortalecimiento de la autonomía e independencia de la CIDH, debe fortalecerse en todos los aspectos a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”* y que para ello *“deben tomarse las precauciones que eviten la desnaturalización de las recomendaciones [del Grupo de Trabajo], en perjuicio de la independencia y autonomía de la CIDH, y del libre desenvolvimiento de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”*<sup>3</sup>.

En consecuencia, si de lo que se trata es de fortalecer el sistema interamericano, el punto de partida del proceso de reflexión, debe ser la protección de la autonomía e independencia de sus órganos, en este caso, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente, una cuestión necesaria para el mantenimiento de esta autonomía es que el proceso de reflexión sea adelantado en la sede que corresponde adelantarlo según las normas y la práctica internacional vinculante, es decir, al seno de la propia Comisión.

En esta medida, el actual proceso de reflexión encuentra su norte y su límite en las competencias establecidas en la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales se definen los lineamientos generales de la labor de la Comisión. Es a partir de estos instrumentos que el Reglamento de la CIDH, redactado por este órgano, determina las medidas idóneas para realizar su

---

<sup>3</sup> OEA, Consejo Permanente, sesión del 25 de enero de 2012. Disponible en: [http://www.oas.org/en/media\\_center/videos.asp?sCodigo=12-0003&videotype=](http://www.oas.org/en/media_center/videos.asp?sCodigo=12-0003&videotype=)

mandato. Disposiciones sobre las relatorías, las medidas cautelares, las audiencias temáticas, y la manera de redactar el informe anual existen únicamente en el Reglamento de la CIDH dado que se trata de disposiciones reglamentarias que se derivan de las competencias establecidas en la Convención Americana y cuya reglamentación corresponde a este órgano. Es por ello que las organizaciones firmantes entendemos este proceso de reflexión convocado por la CIDH como el escenario adecuado para emprender medidas de modificación de aquellas prácticas y metodologías adelantadas por la CIDH para cumplir con sus mandatos, ya sea por vía de reforma reglamentaria o mediante modificación de sus prácticas<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, en adelante presentaremos algunos comentarios respecto de los distintos temas de consulta presentados en los módulos abiertos por la CIDH. Dada la naturaleza técnica y específica de esta consulta, nuestra presentación no aborda todos los temas y preguntas formuladas, sino que se concentra en los aspectos transversales más relevantes desde el punto de vista de la promoción de las relatorías y, en particular del derecho a la libertad de expresión, que es la materia sobre la cual trabajamos las organizaciones sociales firmantes.

Esto lo haremos en tres documentos distintos que sometemos como respuesta a la Consulta hecha por la CIDH. En este tercer documento abordaremos el tema del Módulo II relativo a “Medidas Cautelares”.

## **Medidas Cautelares (Módulo II)**

### ***1. Sobre la naturaleza de las medidas y los criterios de otorgamiento***

El mecanismo de las medidas cautelares es una de las piedras angulares de la protección de los derechos en una región que enfrenta los desafíos nacionales y regionales como las Américas. Por varias décadas, la protección cautelar ha jugado un importante rol para las víctimas (actuales y potenciales) de violaciones de derechos humanos, así como ha soportado, en buena medida, las posibilidades de acción de otros mecanismos de protección del sistema. Esto hace del mecanismo de medidas cautelares un pieza fundamental en toda la estructura de protección establecida por los instrumentos del sistema interamericano.

Existe pues una relación de interdependencia entre los mecanismos desplegados por la CIDH en donde la aplicación de medidas de protección por vía cautelar puede relacionarse con la implementación de otros mecanismos como es el del sistema de

---

<sup>4</sup> En este sentido, la posición defendida por la delegación de Argentina en el proceso adelantado al interior de los órganos políticos de la OEA, sostuvo que su aprobación al Informe del Grupo de Trabajo estaba supeditada al entendimiento que “*las recomendaciones que allí se formulan serán tenidas en cuenta por la CIDH dentro de su propia autonomía y independencia*”. Es decir, se reconoce la competencia de la Comisión para evaluar dichas recomendaciones y adoptar las medidas que bajo su autonomía considere como las más adecuadas para fortalecer sus formas de trabajo.

peticiones individuales. Es de esta relación de donde nace la pregunta elevada por la CIDH.

Para dar respuesta a este cuestionamiento es necesario ahondar en el alcance y propósito de las medidas cautelares, para distinguir así si la decisión tomada por la CIDH en la evaluación de una solicitud de protección cautelar puede realmente ser considerada como una evaluación respecto del fondo de un asunto elevado también como petición individual.

De manera general, la CIDH ha establecido criterios procesales y de decisión que delimitan su función en la esfera cautelar. Así, por ejemplo, el artículo 25 del Reglamento establece los criterios generales de aplicación de las medidas (situaciones en las que procede la protección, requerimientos procesales, tiempos de decisión, etc) así como delimita de manera general los estándares de gravedad y urgencia como los aspectos más relevantes para acceder a dicha protección. Por su parte, en la aplicación práctica de estos criterios, la CIDH ha profundizado en el alcance de estos estándares, los cuales han sido dados a conocer tanto a los Estados miembros en los foros políticos de la Organización, como a la sociedad en general, a través, entre otros, de los informes para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en la región y en los informes anuales<sup>5</sup>.

Así, por un lado, las alegaciones sobre la supuesta inexistencia de criterios en cuanto a los estándares para el otorgamiento de medidas son controvertidas tanto por el propio Reglamento como por la práctica de la CIDH. Sería un error limitar las facultades de la CIDH para estudiar solicitudes o para diseñar los criterios para otorgar las medidas a partir de un diagnóstico errado sobre la inexistencia de criterios.

En este sentido, las organizaciones firmantes queremos recalcar la trascendental importancia de mantener los criterios de decisión que ha construido la CIDH respecto de la protección que se otorga al ejercicio de la libertad de expresión a partir del mecanismo de las medidas cautelares.

En efecto, en primer lugar las medidas cautelares han sido fundamentales para defender la vida y la integridad personal de periodistas amenazados. También es importante resaltar que el mecanismo de medidas cautelares ha debido ser constantemente aplicado por la CIDH debido a las amenazas de violencia física que enfrentan cientos de periodistas, trabajadores, editores y propietarios de medios de comunicación de la región. Las medidas cautelares han sido herramientas únicas para salvar vidas y defender el ejercicio de la libertad de expresión<sup>6</sup>. En estos casos, la CIDH

---

<sup>5</sup> CIDH. Segundo Informe sobre Defensoras y Defensores De Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011. Pág. 196 y ss. Estos mismos criterios habían sido ya publicados en 2006 en: CIDH. Informe sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

<sup>6</sup> Ver: MC 196-09 otorgadas en el marco del golpe de Estado en Honduras (CIDH, *Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en 2009*. Disponible en: <http://cidh.oas.org/medidas/2009.sp.htm>; CIDH, *Informe*

ha desarrollado un estándar específico de protección que no solamente valora las consecuencias que las amenazas y hostigamientos tienen en los derechos a la vida e integridad personal, sino que evalúa el riesgo y afectación para la libertad de expresión.

Asimismo, la CIDH ha protegido la libertad personal de personas que han sido objeto de sentencias penales como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público. Así sucedió por ejemplo, en los casos de Baruch Ivcher Bronstein<sup>7</sup>, en el caso de Bartolo Ortiz y Carlos Orellana<sup>8</sup>, Alejandra Matus<sup>9</sup>, Mauricio Herrera Ulloa<sup>10</sup>, Tristán Donoso<sup>11</sup>, en el caso del diario *El Siglo* de Panamá<sup>12</sup>, y en el caso del periodista y director de medios, Pablo López Ulacio, entre otros.

Esta breve recapitulación muestra que la CIDH ha construido criterios reglamentarios y jurisprudenciales que de manera concreta responden a las necesidades de protección de riesgos graves, urgentes e irreparables a la libertad de expresión. Los estándares de intervención en materias relacionadas con la libertad de expresión no han sido desarrollados de manera caprichosa o general, sino que se han ido construyendo precisamente frente a los hechos que ha conocido la CIDH y que lamentablemente ocurren de manera frecuente son patrones comunes en la región. Por tanto, una modificación reglamentaria o de las prácticas de la CIDH en cuanto estos estándares serían un grave retroceso para la protección de la libertad de expresión, el cual estaría en contra del objeto y fin de los tratados de derechos humanos del sistema interamericano.

---

*Anual 2009*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1, 30 de diciembre de 2009. Capítulo III- C. 1, párrs. 37 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm>, el caso de Ivcher Bronstein Vs. Perú (CIDH, *Informe Anual 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 16 abril 1999. Capítulo III, 2.A, párr. 48. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>), el caso de los periodistas del Diario El Nacional Vs. Venezuela (CIDH, *Informe Anual 2002*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003. Capítulo III, C.1, párr. 90. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>), el de Gustavo Azocar Alcalá Vs. Venezuela (CIDH, *Informe Anual 2003*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2. 29 diciembre 2003. Capítulo III, C.1, párr. 68. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2003sp/indice.htm>, entre muchos otros.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, nota de pie 67.

<sup>8</sup> CIDH, *Informe Anual 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3. 13 abril 2000. Capítulo III, C.E, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/1999.sp.htm>

<sup>9</sup> CIDH, *Informe Anual 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3. 13 abril 2000. Capítulo III, C.E, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/1999.sp.htm>

<sup>10</sup> La Corte IDH ratificó el criterio adoptado por la CIDH en este caso y ordenó suspender la ejecución de los efectos penales de la sentencia hasta que el caso fuera resuelto de forma definitiva ante el sistema interamericano. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*. Resolución de la Corte. 7 de septiembre de 2001. Párrs. 7-11. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion\\_se\\_04.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion_se_04.pdf)

<sup>11</sup> CIDH, *Informe Anual 2005*, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006. Vol. I, Capítulo III- C. 1, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>

<sup>12</sup> CIDH, *Informe Anual 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. 16 abril 2001. Capítulo III, C.1, párr. 51. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>

### ***3. Sobre el término o transformación de las medidas cautelares***

Es evidente que las medidas de protección que se adopten para dar cumplimiento a las solicitudes de medidas cautelares deben estar directa y exclusivamente dirigidas a enfrentar los riesgos propios de cada situación y a permitir a los beneficiarios de las medidas puedan continuar con sus vidas personales, familiares y profesionales en condiciones de dignidad y seguridad. Mantener este objetivo de las medidas es central para proteger el mecanismo de desviaciones que lo hagan inadecuado o imposible de ejecutar.

No obstante, la CIDH debe ser muy cuidadosa, tanto en el diseño de estándares como de los mecanismos para evaluar la implementación o el supuesto mal uso de las medidas cautelares, para evitar que su evaluación haga nugatorio el propio mecanismo. En este sentido, consideramos que la CIDH puede encontrar estándares establecidos por tribunales locales que han buscado impedir que bajo el argumento de mal uso de las medidas, los estados se descarguen de su obligación de protección, o que usen la implementación de medidas cautelares para recolectar información privada sobre beneficiarios, en lugar de usarlas para el cumplimiento de los objetivos fijados en la solicitud de la propia CIDH.

Específicamente, la CIDH puede encontrar guía de actuación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual se ha referido a temas similares con respecto a la implementación de medidas de protección ordenadas por autoridades internas para periodistas amenazados. Una decisión relevante al respecto es la Sentencia T-1037 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)<sup>13</sup>. El caso se originó por la decisión de la agencia de seguridad del Estado de modificar las medidas de seguridad de una periodista amenazada tras considerar que la beneficiaria había hecho uso indebido de un vehículo blindado del Estado que había sido asignado para su transporte. El Estado alegaba que tras la renuncia del conductor del vehículo, la beneficiaria se había negado a aceptar un nuevo conductor asignado por la agencia de seguridad del Estado y, contrario a las regulaciones de la entidad, había conducido ella misma el vehículo lo cual constituía un uso inadecuado de recursos públicos.

La beneficiaria de las medidas presentó entonces una acción constitucional aduciendo que la medida unilateral de la agencia estatal afectaba sus derechos. Según la beneficiaria, la agencia de seguridad encargada de implementar las medidas de seguridad era precisamente la fuente de donde provenía el riesgo y por ello no había aceptado la protección ofrecida y había solicitado que un conductor de su confianza fuera contratado por el Estado. En la medida en que el Estado se había tardado varios meses en realizar el estudio para aprobar dicha contratación, la beneficiaria había continuado con sus labores y para ello había hecho uso del vehículo en mención.

El caso pues envolvía una controversia sobre la manera en que la beneficiaria había hecho un “mal uso” de las medidas de protección otorgadas por el Estado. La Corte

---

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1037-08.htm>

Constitucional, entre otras consideraciones, estableció dos estándares que pueden informar la práctica de la CIDH en esta materia. En primer lugar, la Corte se preguntó si el Estado podía levantar o modificar las medidas de protección a una persona sin que ésta pudiera controvertir y conocer las pruebas por las cuales se realizaba el levantamiento. Para la Corte, la respuesta es contundente: no. Según el Tribunal, el otorgamiento de medidas de protección por parte del Estado Colombiano se convierte en un procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, las reglas de este derecho constitucional le son aplicables a esta clase de proceso. En consecuencia, debe consultársele y permitirles a los beneficiarios de estas medidas controvertir las decisiones que se vayan a tomar. De acuerdo con la Corte:

*Si una persona que está siendo objeto de protección va a ser privada de tal medida, por supuestos malos o irregulares comportamientos, es necesario que se surta un proceso en el cual se garanticen, cuando menos, las garantías mínimas del debido proceso.*

Si bien la Corte colombiana basó esta obligación en el debido proceso administrativo estipulado en la Constitución de ese país, el mismo estándar es aplicable en el caso interamericano con base en el reconocimiento de los estándares de debido proceso administrativo establecidos por la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

El segundo estándar fijado por la Corte Constitucional de Colombia tiene que ver con la obligación del estado de “reducir los daños colaterales en la implementación de las medidas de protección”. Al respecto, la Corte encontró que existen personas que las medidas de protección pueden tener efectos perversos en otros ámbitos de su vida. Por ejemplo, en el caso de los periodistas, mantener un escolta de seguridad las 24 horas del día puede interferir con sus labores investigativas. Por esta razón, sostiene la Corte que además de proteger la vida de las personas, deben adoptarse mecanismos o herramientas que garanticen la no lesión de otros derechos. En palabras de la Corte:

*En ciertos casos, los periodistas amenazados y protegidos que se han resistido a ceder a las amenazas y han podido continuar en el ejercicio de su profesión, pueden necesitar, para mantener la garantía constitucional de la reserva de la fuente, hacer uso de dicho vehículo sin la compañía de persona alguna. En efecto, es cierto que una conducta como esta disminuye el nivel de protección y puede aumentar el riesgo. También es cierto que las personas protegidas deben seguir las recomendaciones de autoseguridad y evitar comportamientos temerarios que puedan aumentar el nivel de riesgo. Sin embargo, no es menos cierto que las personas, en todo caso, son las únicas titulares de sus derechos y, entre ellos, de su derecho a la seguridad. Adicionalmente, una evaluación personal puede conducir a una persona,*

---

<sup>14</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4. 7 septiembre 2007. Pág. 21 y ss.

*incluso, a renunciar definitivamente a la protección del Estado, cuando considere que ello afecta de manera mas sensible derechos como, por ejemplo, el derecho a la intimidad o al trabajo. Cuando se trata de un periodista que pese a las amenazas decide continuar sus investigaciones, es probable que requiera de esquemas especiales que tengan en cuenta la totalidad de los derechos involucrados. En particular, es obvio que los comunicadores pueden requerir cierta privacidad para poder entrevistarse con una fuerte reservada o hacer ciertas indagaciones. En estos casos es entonces necesario que puedan contar con esquemas especialmente diseñados para garantizar tanto su seguridad como su trabajo y los importantes derechos asociados a la libertad de expresión. En particular no pasa desapercibido a la Corte que en estos casos, no sólo está de por medio el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, sino el derecho a la libertad de expresión y a la reserva de la fuente.*

En este sentido, la Corte resaltó que una persona amenazada no sólo tiene derecho a la seguridad, sino que también tiene derecho a las menores restricciones colaterales posibles como efecto de las medidas de protección adoptadas. Por ello, de acuerdo con esta Corte “siempre que esté plenamente consciente de los riesgos, tiene derecho a plantearle a los órganos competentes esquemas especiales que permitan de mejor manera intentar sobrevivir con dignidad a las amenazas y los riesgos que lamentablemente debe soportar”. Evidentemente, esta visión puede generar discrepancias entre beneficiarios y encargados de implementación que deben ser decididas en cada caso con respeto a los estándares de debido proceso antes revisados. Por ello, cualquier práctica que adopte la CIDH debe tener en cuenta estos estándares nacionales para no llegar a limitar los desarrollos que se han alcanzado ya en algunos países, sino más bien construir a partir de estos.

En ese sentido, es preciso recordar que este mismo Tribunal tiene una larga jurisprudencia sobre medidas de protección en donde ha fijado lineamientos precisos sobre las obligaciones del Estado en cuanto a personas que sufren un riesgo especial a sus derechos. Por ejemplo, en la sentencia T-719 de 2003, la Corte manifestó que cuando se tratarán de personas vulnerables por condiciones de orden público como amenazas a su vida, integridad, etc. al Estado le surgían obligaciones adicionales a las comúnmente aplicadas con otros ciudadanos<sup>15</sup>.

La concreción de estos estándares recuerdan que la implementación de medidas cautelares por parte de los Estados de la región no es una concesión graciosa a una petición de la CIDH sino la propia concreción de sus obligaciones con arreglo a instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Cuando un Estado adopta medidas para proteger a quienes encuentran sus derechos gravemente amenazados están simplemente cumpliendo con las obligaciones que les derivan la Declaración Americana o la Convención Americana de Derechos Humanos bajo las obligaciones básicas de proteger y garantizar los derechos humanos.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-719 de 2003. F.J. 4.2.3.2..



Finalizamos esta intervención reiterando nuestra felicitación a la Comisión Interamericana por continuar en su empeño constante por el refinamiento de sus mecanismos de protección, y reiterando la importancia para que el resultado de esta consulta no sea otro que el fortalecimiento de la protección integral de los derechos humanos, entre los cuales la libertad de expresión se levanta como un componente fundamental de la democracia, como fue expresado por los Estados de la región en la Carta Democrática Interamericana, firmada en septiembre de 2011.

Reiteramos igualmente nuestra disposición, comisionado presidente, dentro de nuestras capacidades y nuestro rol de sociedad civil, de colaborar decididamente con esta tarea histórica que enfrenta hoy la Comisión Interamericana.

Atentamente,

Acción Ciudadana (AC) – Guatemala.

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información

Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Asociación brasilera de Periodismo de Investigación, ABRAJI) – Brasil

Artículo 19 – Brasil

Artículo 19 – México

Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) - El Salvador.

Asociación Nacional de la Prensa (ANP) – Bolivia.

Asociación por los Derechos Civiles (ADC) – Argentina

Association of Caribbean Media Workers (Asociación de Trabajadores de los Medios del Caribe, ACM) – Trinidad & Tobago

Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC-ALC)

Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS) – México

Centro de Archivos y Acceso a la Información (Cainfo) – Uruguay

Centro de Estudios de Derecho y Justicia, Dejusticia - Colombia

Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA) - Guatemala

Comité por la Libre Expresión (C-libre) – Honduras

Consejo Nacional de Periodismo (CNP) – Panamá

Corporación Participa – Chile

Espacio Público - Venezuela

Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) – Argentina

Fundación Democracia sin Fronteras - Honduras

Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) – Colombia

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) - El Salvador

Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH) - Nicaragua

Fundamedios - Ecuador

Fundar. Centro de Análisis e Investigación – México

Fundación Proacceso – Chile.

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA) - Paraguay

Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX) - Costa Rica

Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) - Perú

Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) – Venezuela

International Freedom of Expression Exchange en América Latina (IFEX-ALC)

Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión (OLA) – Perú

Participación Ciudadana (PC) - República Dominicana

Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP) – Paraguay

Transparencia por Colombia - Colombia

Transparencia Venezuela – Venezuela

Trust for the Américas - Estados Unidos